



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 2011-00499-00**

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **24 de mayo de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **26 de mayo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA**  
Secretaria

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN / RAD  
68001400301320110049901**

AURA PATRICIA VELASQUEZ DAZA <auris822@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 2:26 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA  
E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: PABLO EMILIO VILLAMIZAR SIERRA  
RADICADO: 68001400301320110049901**

Por medio de la presente, me permito radicar memorial mediante el cual se interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, notificado en estados el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO , dentro del proceso descrito en la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
E.S.D

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINANCIERA COMULTRASAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PABLO EMILIO VILLAMIZAR SIERRA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001400301320110049901</b>

**AURA PATRICIA VELÁSQUEZ DAZA**, domiciliada en Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.389 expedida en Bucaramanga, portadora de la T.P No. 132.785 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, demandante dentro del proceso indicado en la referencia, me permito respetuosamente **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, notificado en estados el día 13 de mayo de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base a que, la acción ejecutiva ha permanecido inactiva por **más de dos (2) años**, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

[...]

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Así las cosas, en primer lugar, es de resaltar que, desde la última actuación surtida dentro del proceso, y en atención a que los términos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de la anualidad en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, con base a la emergencia sanitaria decretada en el país mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo

Superior de la Judicatura, que se entendería en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 a partir del **1 de julio de 2020**.

Igualmente, debe indicar lo dispuesto literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que consagra:

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

En este sentido, no se puede hablar que, ha transcurrido más de dos (2) años, al que hace referencia el despacho en el auto en cuestión, **pues este aún no ha culminado**, teniendo en cuenta que los términos procesales se encontraban suspendidos, es más no podían contarse sino hasta transcurrido un mes después del levamiento de la suspensión, y al decretar el desistimiento tácito del proceso, a todas luces trasgrede el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, al debido proceso, lo que genera a su vez una grave afectación al patrimonio de la entidad demandante, al no poder hacer efectivo el título valor base de la presente acción ejecutiva.

Así mismo, es de indicar que, las medidas cautelares no han sido efectivas dentro del proceso, por lo que no ha sido posible recuperar el dinero base de la acción ejecutiva contra el demandado, siendo la parte demandante diligente en todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, a tal punto que el día 13 de mayo de 2021 se radicó la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de hacer efectivo el título ejecutivo, e igualmente el día 12 de septiembre de 2013 se radicó memorial mediante el cual se indicaba al despacho que no se conocía otros bienes inmuebles de propiedad del demandado, por lo que no era posible solicitar otras medidas, y que se han realizado todas las gestiones necesarias para dar impulso al proceso.

Por otro parte, es de indicar que, no puede el Honorable Despacho una vez radicada la liquidación del crédito por parte de la suscrita, notificar auto en estados mediante el cual se resuelve dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando ha sido la parte, quien le ha dado impulso al proceso, al radicar en este caso la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, solicitamos comedidamente al despacho, dar continuidad al trámite procesal correspondiente, una vez radicada la liquidación del crédito, pues de otra manera se afectaría el debido proceso como garantía constitucional de la parte demandante.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, “por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual considerando que es imperioso salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso de la justicia, pues la situación que se atraviesa genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las

partes en cuanto a la promoción de sus derechos, y en base a lo consagrado en sentencia T-1027 del 2002:

**“(…) el derecho a acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental,** cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple, existencia de una estructura judicial lista a atender demandas de los asociados”.

Así como, lo contemplado en sentencia T- 432 de 2018:

“(…) la interrupción de la prestación continua del servicio si tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. **Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)**” (Subrayado y en negrita por fuera del texto original).

Así las cosas, decreta en su artículo 2:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, (...) desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”. (Subrayado y en negrita por fuera del texto original).

De manera que, se entendería, en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país sería a partir del **1 de julio de 2020**.

Artículo 29 de la Constitución Política:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Artículo 229 de la Constitución Política:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

## PETICIÓN

Con todo lo anterior, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 12 de mayo de 2021, y dar continuidad al proceso, esto dar trámite a la liquidación del crédito radicada el día 13 de mayo de 2021, toda vez que, de lo contrario se vulnera lo estipulado en el Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020, lo cual transgrede el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, y al debido proceso, y por otro lado, como se ha manifestado dentro del proceso no se han solicitado otras medidas cautelaras por cuanto se desconoce otros bienes del demandado, e igualmente siempre se han realizado todas las gestiones necesarias para dar impulso al proceso, como es la liquidación del crédito radicada el día 13 de mayo de 2021.

De lo contrario, proceda a conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior, para que revoque el auto en cuestión.

Anexo: Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Memorial radicado el día 12 de septiembre de 2013.

Cordialmente,



**AURA PATRICIA VELÁSQUEZ DAZA**

C.C. No. 37.754.389 de Bucaramanga

T.P No. 132.785 del C.S. de la J.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	N.C.M
Aprobó	C.M.G

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 564 DE 2020

15 ABR 2020

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

**CONSIDERANDO:**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: "Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19".

Que en el referido Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de "[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales".

Que con igual propósito el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que "[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario"

Que el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "[...] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento.

Que el artículo 252 de la Constitución Política precisa que aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Que el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, en consonancia con los artículos 215 y 252 de la Constitución Política, prohíbe durante los estados de excepción, "[...] a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Que, a su turno, el artículo 57 de la referida Ley 137 de 1994 dispone que "La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los habeas corpus. Precisó que las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Igualmente, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad. Añadió que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Asimismo, mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020 y, para el efecto, señaló que "Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas".

Que la honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, habilitando las sesiones de las Salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas, (ii) determinó que "Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad", (iii) dispuso que hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas, y (iv) previó que "Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo".

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes: "[...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención. b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

Que mediante el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida los siguientes asuntos:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

" [...] 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos".

Que en el referido Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se exceptuaron también los siguientes procesos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

Que, de igual forma, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se precisó que "[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020".

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica".

Que, en el artículo 6 del anunciado Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se establecieron reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, y en el inciso 3 se dispuso que "[...] En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes".

Que el artículo 10 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual se reguló la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, se estableció en el inciso final que "[...] durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones".

Que tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2002, indicó lo siguiente: "[...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados". En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: "[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal". Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)".

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que en relación con el inciso 3o del artículo 9º del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos de prescripción y caducidad respecto de esas acciones judiciales o medios de control se reanudarán como lo establece este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C. a los

15 ABR 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

FERNANDO LÓPEZ DE LARREA

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

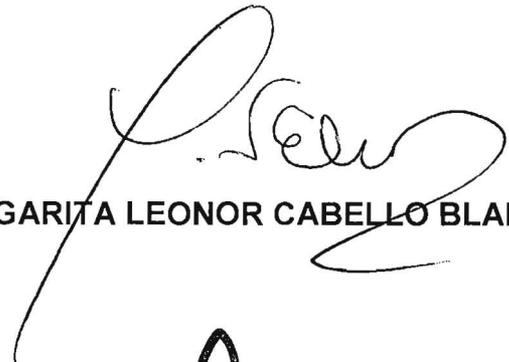
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

15 ABR 2020



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

15 ABR 2020



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



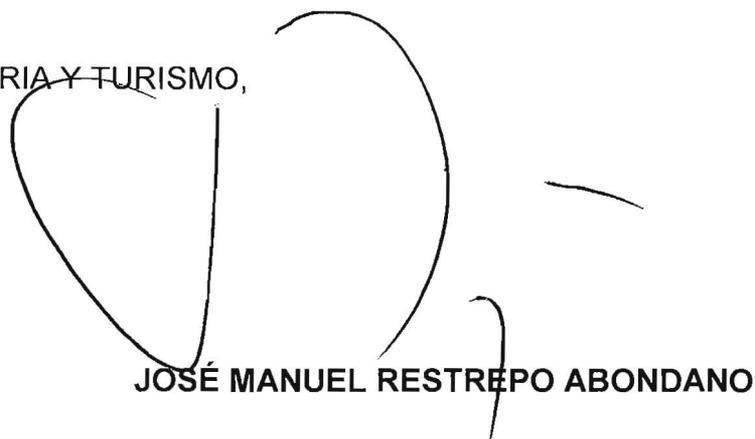
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

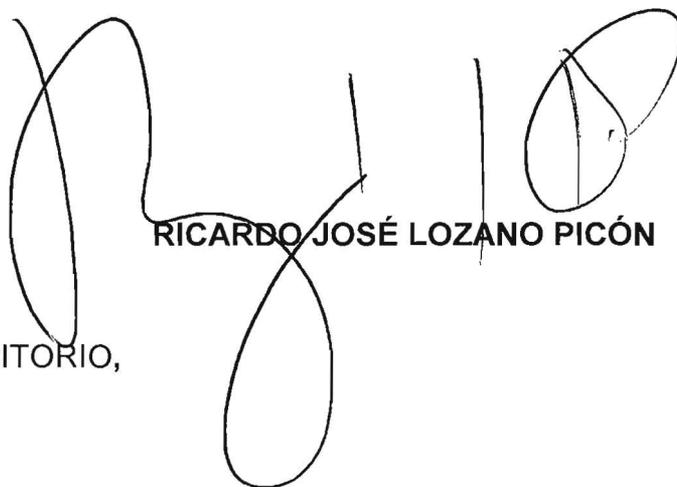
Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

15 ABR 2020

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

  
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

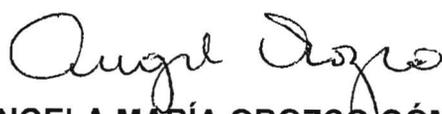
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

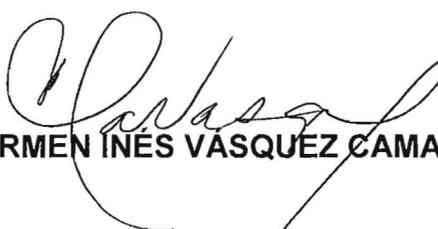
Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

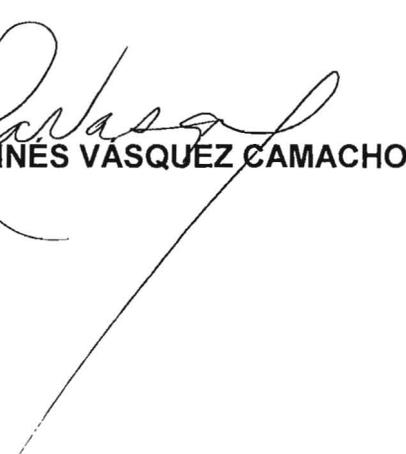
15 ABR 2020

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

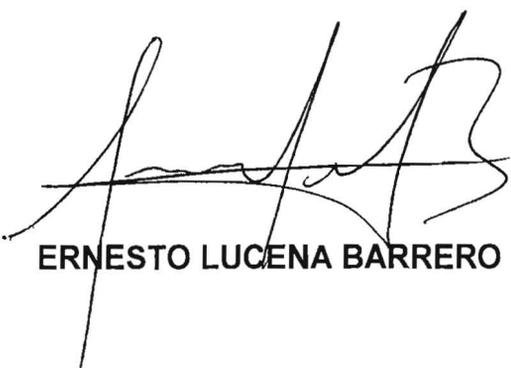
LA MINISTRA CULTURA,

  
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

  
Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERO

Señores

**JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**E. S. D.**

12 SEP 2013 AM 3:00  
JUZG 1 PROM F-BLANCA

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2011 - 499**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDO: PABLO EMILIO VILLAMIZAR SIERRA**  
**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA**

**AURA PATRICIA VELASQUEZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.389 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 132.785 del CSJ, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, me permito respetuosamente manifestarle al Despacho, que mi representada no conoce bienes inmuebles de propiedad de la demandada, ni menos conoce su lugar de residencia ni sitio de trabajo, no siendo las medidas efectivas.

Por lo anterior, no ha sido posible solicitar otras MEDIDAS CAUTELARES por cuanto mi poderdante no las conoce.

En tal sentido, considero respetuosamente que no hay lugar a que proceda el desistimiento tácito, por cuanto como parte hemos realizado las gestiones necesarias para el impulso procesal.

Cordialmente,



**AURA PATRICIA VELASQUEZ DAZA**  
**C.C 37.754.389 B/manga**  
**T.P 132.785 del CSJ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 2017-00197-00**

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **24 de mayo de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **26 de mayo de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA**  
Secretaria

**RAD: 2017-197 ALLEGO ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021. SERVICENTRO LA ESTRELLA S.A.S CONTRA ESMERALDA PRADA ARDILA**

Dirección Jurídica Rodríguez & Correa Abogados  
<direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com>

Mar 18/05/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 2017-197 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

SEÑOR(A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -SDER**

E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO**

**DTE: SERVICENTRO LA ESTRELLA S.A.S**

**DDO: ESMERALDA PRADA ARDILA**

**RAD: 2017-197**

Por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2021; el cual está firmado por el apoderado de la parte demandante, el doctor Gime Alexander Rodríguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitado de conformidad con el **DECRETO LEGISLATIVO 806** del **4/06/2020**, por tal motivo solicitó de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo electrónico:

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)

[direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com)

Atentamente,

**LEONOR LUNA ROJAS**

Coordinadora de Municipios

Pbx 6971565 Ext. 109

Cel. 3167340919

[direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com)

<https://rodriguezcorreaabogados.com>

Rodríguez & Correa  
Abogados

Rodríguez  
Gime A.  
ABOGADO

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

**BUARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTÁ D.C.**

Ci 128 No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanao  
Tel. (1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

Cl. 102 # 49e-89 apto 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Cra 9 N° 18 - 60 OF 210  
C.c. Villa Real/ Tunja  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Visualiza  
aquí nuestro  
**PORTAFOLIO**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD**

**RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA**, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 - 112](http://Carrera 35 No. 46 - 112)

[Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](http://Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581

de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico [administrativo@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:administrativo@rodriguezcorreaabogados.com)

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: SERVICENTRO LA ESTRELLA S.A.S  
DDO: ESMERALDA PRADA ARDILA  
RAD: 2017-197

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha Doce (12) de Mayo del año 2.021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 de conformidad con los motivos que me permitiré esbozar a continuación:

#### ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha Doce (12) de Mayo del año 2.021, el despacho judicial en constancia secretarial manifiesta:

*...Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares y actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a Órdenes del presente proceso.*

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito...

Respecto a las consideraciones realizadas por el despacho judicial la parte interesada se permite hacer las siguientes manifestaciones en los siguientes términos así:

#### CONSIDERACIONES DE LA PARTE INTERESADA

De conformidad con la voluntad del legislador y atendiendo el postulado de celeridad como principio rector del debido proceso tendiente a garantizar la eficacia en la administración de justicia, se entiende que el postulado normativo contenido en el artículo 317 de

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

#### BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

#### BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

#### BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

#### TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



S.C.CFRRA1418



la Ley 1564 de 2012 constituye una sanción al sujeto procesal que incumple cualquiera de los tres lineamientos establecidos por la norma, en nuestro caso la inactividad del proceso por el termino de dos años.

Sin embargo, en la presente controversia es posible evidenciar que no es procedente la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que realizada auditoría interna al trámite procesal encontramos nueva información necesaria para el proceso y la cual fue suministrada al despacho judicial en momento oportuno para el desarrollo del mismo tal y como se puede evidenciar así:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2021 A LAS 15:17:17.	13 May 2021	13 May 2021	12 May 2021
12 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TÁCITO CS			12 May 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LSV			14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, ALLEGA SOLICITUD DE EMBARGO SECUESTRO DE ACCIONES TITULADAS DE LOS DEMANDADOS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LSV			14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, SOLICITA OFICIAR A EPS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LSV			14 Jan 2021
18 Dec 2018	PROCESO INACTIVADO				18 Dec 2018
26 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2018 A LAS 15:36:18.	27 Jul 2018	27 Jul 2018	26 Jul 2018
26 Jul 2018	AUTO PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS				26 Jul 2018

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

Cl 12B No. 9-33 Of. 403  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Toll: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR81418



	CAUTELARES				
17 Jul 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES-X/G			17 Jul 2018
12 Jun 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES-X/G			12 Jun 2018
10 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2018 A LAS 17:36:55.	11 Apr 2018	11 Apr 2018	10 Apr 2018
10 Apr 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				10 Apr 2018
06 Mar 2018	TRASLADO (ART. 110 CGP)		08 Mar 2018	12 Mar 2018	06 Mar 2018
16 Jan 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE ALLEGA LA LIQUIDACION DE CREDITO-X/G			16 Jan 2018
13 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2017 A LAS 17:36:42.	14 Dec 2017	14 Dec 2017	13 Dec 2017
13 Dec 2017	AUTO QUE APRUEBA COSTAS				13 Dec 2017
20 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2017 A LAS 16:11:45.	23 Oct 2017	23 Oct 2017	20 Oct 2017
20 Oct 2017	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				20 Oct 2017

En este orden de ideas señor Juez, podemos analizar el estado del proceso teniendo en cuenta que el proceso presenta sentencia, liquidación de costas y crédito aprobados, y inactividad procesal por secretaria del 18 de diciembre de 2018.

Pero a su vez, el trámite procesal presenta solicitudes por la parte interesada, con la finalidad de obtener información laboral del demandado Jhon Eduardo Meneses Prada, ante la EPS SANITAS S.A.S., debido a que se encuentra activo en el sistema de salud como cotizante tal y como se encuentra registrado el sistema de Rama Judicial.

14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, SOLICITA OFICIAR A EPS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021
-------------	-----------------------	--	-------------

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Teli: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (9) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

A su vez, la parte interesada presentó memorial solicitando el embargo y secuestro de las acciones tituladas de los demandados en la entidad DECEVAL, y presenta re liquidación del crédito con la finalidad de que sea actualizado a la fecha, tal y como se encuentra registrado el sistema de Rama Judicial.

14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, ALLEGA SOLICITUD DE EMBARGO SECUESTRO DE ACCIONES TITULADAS DE LOS DEMANDADOS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021

Bajo tales lineamientos el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2 inciso c) establece:

“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

En este orden de ideas señor Juez, es importante resaltar que la parte interesada ha efectuado todos los trámites, necesarios para lograr la ubicación de los demandados, en los medios existentes en el sistema nacional, con la finalidad de lograr obtener información laboral del demandado Jhon Eduardo Meneses Prada, y lograr conseguir el pago de la obligación objeto de Litis.

De conformidad con el estado actual de las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, no es posible declarar la terminación de conformidad con los postulados contenidos en el numeral 2 inciso b) del artículo 317 C. G. P., toda vez que revisado el expediente a la fecha se logró evidenciar, que el despacho judicial no realizó actuaciones tendientes, a resolver las solicitudes de la parte interesada, en el cuaderno de medidas y el cuaderno principal.

Esto quiere decir que el despacho judicial, emite auto que Termina el proceso por Desistimiento tácito, teniendo en cuenta la inactividad por dos años, y deja en el olvido las solicitudes efectuadas por la parte interesada, como lo son: la solicitud de embargo y secuestro de las acciones que posean los demandados en la entidad DECEVAL, y el requerimiento a la EPS SANITAS., la cual es de vital importancia para el proceso, por cuanto una de ellas es la ubicación del demandado Jhon Eduardo Meneses Prada, en el sistema de salud, a fin de obtener información laboral del mismo, beneficiando con ello, el trámite procesal que hoy nos ocupa.

En primera medida es de vital importancia resaltar al despacho, que el suscrito cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al presente proceso, es decir, se efectuaron las actuaciones oportunas frente al cuaderno principal y al cuaderno de medidas cautelares, tal y como se puede evidenciar en las actuaciones procesales cargadas en la Rama Judicial.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

Cl 128 No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (9) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418



En el mismo sentido se debe traer lo aducido por el señor **MAGISTRADO DR. RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**, en el cual es muy puntual frente a un asunto similar al presente asunto, el cual me permito transcribir:

".. No puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el concentra nuestra atención, el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de estas pendientes a realizar."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por cuando el postulado normativo prevé una limitación al ejercicio de imposición de citada sanción, en la medida que establece como necesaria la consumación de las medidas cautelares solicitadas y requerimientos de la parte interesada, para que sea procedente esta sanción y como es evidente para el presente caso no han sido posible ejecutar las medidas cautelares solicitadas toda vez que en el trámite procesal se encuentra pendiente que el despacho judicial resuelva las solicitudes efectuadas por la parte interesada mediante **tres (3) escritos de fecha 14 de enero de 2.021**, por consiguiente la imposición de la sanción comprendida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para el caso en concreto.

Es por ello señor Juez, que nos es viable la aplicación del numeral 2 inciso b) del artículo 317 C. G. P. teniendo en cuenta que el despacho judicial tiene pendiente, por resolver solicitudes efectuadas por la parte interesada y que enuncio así:

14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, ALLEGA SOLICITUD DE EMBARGO SECUESTRO DE ACCIONES TITULADAS DE LOS DEMANDADOS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, SOLICITA OFICIAR A EPS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021

Esto quiere decir, que el proceso no presenta inactividad por más de Dos años, como lo quiere hacer ver el administrador de Justicia, puesto que desde que se hicieron las solicitudes, por la parte interesada, a la fecha solo han transcurrido cinco meses, de los cuales la carga procesal, está en cabeza del Despacho Judicial y sin resolver a hoy.

Por lo anterior, muy respetuosamente, me permito solicitar señor Juez, se **REVOQUE** la decisión adoptada mediante el auto calendado el día Doce (12) de mayo De 2021, y notificado por estados el día Trece (13) de mayo del año 2021: en su lugar se proceda a resolver las solicitudes presentadas por la parte interesada el día Catorce (14) de enero de

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**  
Cl 12B No. 9-33 Of. 403  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



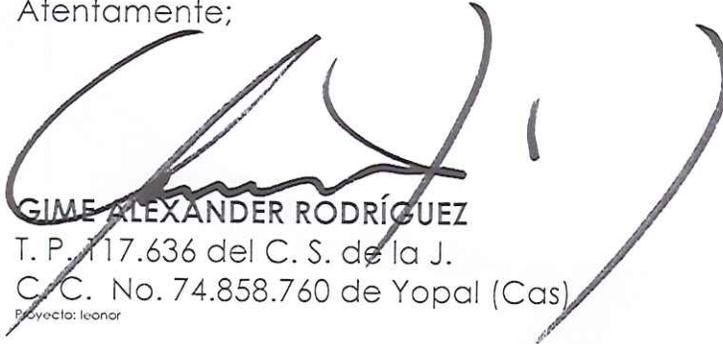
SC-CFR881418



2021, teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, solicitudes que me permito referenciar así:

14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, ALLEGA SOLICITUD DE EMBARGO SECUESTRO DE ACCIONES TITULADAS DE LOS DEMANDADOS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021
14 Jan 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE, SOLICITA OFICIAR A EPS - MEMORIAL ALLEGADO EL 13-01-2021 - LVSV	14 Jan 2021

Atentamente;



**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**  
T. P. 117.636 del C. S. de la J.  
C.C. No. 74.858.760 de Yopal (Cas)  
Proyecto: leonar

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabequera del llano  
Pbx: (7) 670-4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Teli: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR81418

